



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 26 de julio de 2024.

Autos y vistos:

Para resolver en el presente incidente de libertad condicional solicitado en favor de **Carlos Alberto Carrizo**, formado en el marco de la causa n° **FSM 1539/2005/TO1/1/2** del registro de la secretaría de ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín;

Y considerando que:

I. Mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2006, Carlos Alberto Carrizo fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por estimarlo autor material penalmente responsable de los delitos de homicidio “Criminis causae” en concurso real con el delito de robo con armas, en concurso material con tenencia de explosivos (arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 80 inciso 7°, 166 inciso 2° y 189 bis cuarto párrafo del Código Penal según la Ley 25.086, 398, 399 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Posteriormente, el día 11 de junio de 2010, este Tribunal resolvió condenar a Carlos Alberto Carrizo, a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de prisión perpetua impuesta por este Tribunal en esta causa; y la pena única de veintiséis años de prisión, accesorias legales y costas, que se dictó el día 11 de abril de 2007, comprendiendo a la pena de tres años y cuatro meses de prisión recaída en la causa nro. 1148/4 del Tribunal en lo Criminal nro. 2 de La Matanza, impuesta en orden a los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de arma de fuego en grado de tentativa y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso real entre sí, hechos cometidos el día 4 de julio de 2003, y la impuesta en la causa nro. 072 del Tribunal Criminal nro. 6 de Morón, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de disparo de arma de fuego con heridas, amenazas, portación no



autorizada de arma de fuego de uso civil y destrucción de instrumento público, tenencia ilegal de arma de guerra, robo agravado por el uso de armas reiterados (dos hechos), homicidio agravado “*criminis causae*” y por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa reiterado (dos hechos), amenazas coactivas agravadas por el empleo de un arma y lesiones culposas, todos en concurso real entre sí (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 42, 44, 55, 80 inc. 7°, 94, 104, 149 bis, primera parte del párrafo; 149 ter inc. 1°, 166 inc. 2° según leyes 20.642 y 23.077, 189 bis párrafos 3° y 4° según ley 25.986 en función del art. 2 y 294, todos del Código Penal), por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio “*criminis causae*” en concurso real con el robo con armas, en concurso material con tenencia de explosivos (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 80 inc. 7°, 166 inc. 2° y 189 bis, cuarto párrafo del Código Penal) – (artículo 58 del Código Penal).

Asimismo, conforme surge del cómputo de pena practicado, Carlos Alberto Carrizo se encuentra detenido en autos desde el día 4 de julio de 2003 (cfr. computo de fs. 33 del incidente de ejecución que obra glosado como documento digital -cuerpo I-).

II. El 28 de noviembre de 2023 se resolvió no hacer lugar a la libertad condicional pretendida respecto de Carlos Alberto Carrizo (cfr. foja digital 29).

Contra lo decidido, el señor Defensor Público Coadyuvante, doctor Adrián Uriz, interpuso recurso de casación, el que fue concedido.

III. A consecuencia, el 2 de mayo de 2024, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió -por mayoría- “ [...] **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **ANULAR** el decisorio impugnado, y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa intervención de las partes y actualización de la información, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN) [...]” (cfr. fs. 43/51).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Para decidir de ese modo, en lo que aquí interesa, surge del voto de la Dra. Angela E. Ledesma, al que adhirió el Dr. Alejandro W. Slokar, que la decisión adoptada se encuentra infundada en los términos del artículo 123 del CPPN, ello así pues no se ha considerado la situación de Carrizo durante el tiempo que estuvo detenido.

En esta línea, refirió que el desempeño intramuros del condenado, no fue analizado debidamente por el magistrado en su decisorio, todo lo cual revela la arbitrariedad de la resolución.

Asimismo, se indicó que los informes –sobre los que se ha basado la denegatoria del instituto- datan de julio de 2023.

IV. A fojas 59 se recibieron informes actualizados respecto de la incorporación de Carrizo al instituto de la libertad condicional.

En esta oportunidad las autoridades de la Unidad nro. 42 del Servicio Penitenciario Bonaerense, mediante Acta N° 770 /2024 de fecha 2 de julio de 2024 los miembros del departamento técnico criminológico de la unidad 42 del Florencio Varela del Servicio Penitenciario Bonaerense concluyeron, luego de un análisis exhaustivo de las diferentes áreas para lo cual tuvieron en cuenta el informe legal, el informe de desempeño institucional, el gráfico de comportamiento, informe psicológico y social que componen el informe integral materializado a través del Grupo de Admisión y Seguimiento que es inviable incorporar al nombrado al beneficio de la libertad condicional.

En este sentido, expusieron que “... *aunque, nos encontramos ante un Individuo que ha mostrado voluntad para capitalizar su tiempo en detención se sugiere que participe en la totalidad de los dispositivos tratamentales y obtenga un régimen más laxo, a los fines de valorar su desempeño, compromiso global y aptitudes personales, como su desenvolvimiento y adecuación, apreciando además su capacidad de comprensión en las distintas áreas tratamentales que aquí se le ofrecen (laborales, educativas, de*



formación y capacitación, como reflexivas) sostenga en el tiempo la participación, no pierda la continuidad y busque una auto superación personal, en donde pueda apropiarse de un saber, adquiriendo en estas actividades formativas, un ordenamiento singular que le permitan adquirir habilidades de cara al futuro, ya que estas le permitirán avanzar en su tratamiento penitenciario y adquirir mayores y mejores herramientas útiles con el objeto de fortalecer el progreso para lograr la correcta preparación y así determinar la prognosis de una extenuación en miras de una futura reinserción social definitiva que es el fin último pretendido... ”.

Asimismo, destacaron por último que: “...En caso de otorgamiento de lo peticionado, se sugiere un cercano acompañamiento a través del Patronato de Liberados (Art 20 de la ley 12256) e instancias que V.S. estime pertinentes a los fines de la adecuada inclusión socio externa de quien nos ocupa...”.

V. El pasado 8 de julio del corriente el Defensor Público Oficial contestó el traslado conferido.

Allí manifestó que las conclusiones alcanzadas por el Depto. Técnico Criminológico son arbitrarias ya que incurren en serias contradicciones y afirmaciones infundadas.

Recordó que la Cámara Federal de Casación Penal señaló que las circunstancias reflejadas en el desempeño intramuros del condenado no fueron analizadas debidamente por el magistrado.

En esta línea, exteriorizó que en los informes del SPB, por un lado, se reconoce la voluntad de Carrizo para aprovechar su tiempo en detención, pero se le pide que participe en todos los dispositivos tratamentales, sin considerar que la falta de propuestas educativas y laborales es responsabilidad de las autoridades carcelarias.

Añadió que su asistido realizó estudios y cursos en otras unidades penitenciarias, lo que contradice las referencias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

negativas del SPB sobre su educación, y que se informó que Carrizo está en lista de espera para trabajo debido a su reciente ingreso, lo cual no debería ser un obstáculo imputable a él.

Por otro lado, resaltó que se presentó evidencia positiva, como su conducta ejemplar y buen concepto, su plan para insertarse laboralmente y la existencia de un domicilio receptor con su concubina, y que estas circunstancias demuestran que no hay obstáculos para la concesión de la libertad condicional.

Para finalizar el Dr. Barrita reclamó la libertad condicional citando la doctrina del Tribunal Superior, que establece que una opinión negativa del Consejo Correccional no es suficiente para denegar la libertad condicional, y que se requiere un análisis jurisdiccional sobre la motivación de esos informes.

Por lo tanto, solicitó que, en base a los principios de judicialización y legalidad, conceda la libertad condicional a Carrizo, argumentando que las objeciones del SPB son infundadas y contradictorias, y resaltando el cumplimiento de los requisitos legales por parte de su defendido.

VI. A raíz de ello, se corrió vista al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal quien dictaminó que, más allá de su calificación actual, no puede afirmarse que Carrizo haya observado regularmente las disposiciones carcelarias como exigía -según la ley aplicable- y continúa exigiendo el artículo 13 del Código Penal, y que en consecuencia la liberación no puede prosperar.

Para fundar su postura recordó que anteriormente sostuvo que, a su criterio, Carrizo no observó regularmente las reglas carcelarias pese a sus calificaciones, en virtud de las plurales sanciones recibidas durante su detención (peleas con otros internos, agresión, tenencia de elementos corto-punzantes y celulares, etcétera).

De esta forma, indicó que en su opinión, no hay circunstancias que modifiquen su presentación anterior, esto, dado a la cantidad de sanciones y el poco tiempo transcurrido.



También señaló que, a pesar de que a su parecer con lo anteriormente expuesto bastaría para denegar la solicitud, surge del informe penitenciario la existencia de una sanción posterior a las ya consideradas, en concreto, una del 27 de febrero de 2023 por una pelea, lo que demostraría la vigencia de la ponderación realizada en su dictamen precedente.

VII. Acto seguido, la defensa de Carrizo presentó su libelo contradictorio (ver fs. 67).

Allí, señaló que los argumentos presentados anteriormente no han sido rebatidos por el Ministerio Público Fiscal, lo que justifica la concesión de la libertad condicional.

El defensor señaló que la fiscalía basó su opinión negativa en las sanciones disciplinarias previas de Carrizo, argumentando que no cumplió regularmente con las disposiciones carcelarias pero que esto va en contraposición a lo que exclamó la Cámara Federal de Casación Penal en su resolutorio, oportunidad en la que advirtió sobre la arbitrariedad en la evaluación del desempeño intramuros de Carrizo.

Además, mencionó que la calificación de conducta actual de Carrizo es ejemplar (diez), cumpliendo con las exigencias de la ley 24.660.

En este sentido, refirió que el criterio de la fiscalía desatiende la observancia de las normas reglamentarias y no considera adecuadamente la evolución positiva de Carrizo, ya que la máxima calificación de conducta obtenida por este debería ser suficiente para la concesión de la libertad condicional, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia, la cual establece que no es necesario un cumplimiento absoluto sin infracciones.

Por otro lado, refutó la afirmación de la fiscalía sobre la inviabilidad de la liberación según el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB).

En este orden, recalcó que los informes penitenciarios actualizados demuestran que su asistido ha realizado actividades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

educativas y de formación profesional, mostrando interés en su reintegración laboral, y tiene planes para su inserción laboral y un domicilio receptor con su concubina.

Finalmente, la defensa sostuvo que, debido a la falta de una adecuada motivación en los argumentos del SPB y la fiscalía, es ajustado a derecho conceder la libertad condicional a Carrizo, cumpliendo con los principios de progresividad y justicia en el régimen penitenciario.

VIII. De la nota actuarial glosada a fs. 4, surge que se notificó a la víctima de autos, A.N.M., conforme lo manifestó a fs. 116 del incidente de salidas transitorias que corre por cuerda. Asimismo, de igual manera se procedió con las víctimas H.J.P y L.A.N, quienes manifestaron oponerse a la concesión del beneficio. Por último, la víctima C.C. expresó que dejaba la decisión a consideración del Tribunal, y la víctima C.A. no se expidió al respecto.

Asimismo, respecto a la víctima W.M., obra a fs. 15 una nota donde se dejó constancia que los datos aportados por el RENAPER son los mismos que obraban en el expediente, los cuales dieron resultado negativo al momento de notificarlo en el incidente de salidas transitorias que corre por cuerda.

IX. Reseñados los antecedentes del caso y luego de un análisis exhaustivo del legajo bajo estudio, estoy en condiciones de adelantar que la incorporación del condenado Carrizo al instituto de la libertad condicional deviene prematura y por ende improcedente, pues todavía no cuenta con los requisitos que requiere la ley aplicable y es en ese sentido que claramente se han expedido las autoridades de la Unidad nro. 42 –Florencio Varela- del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Considero oportuno recordar que la libertad condicional es un instituto dirigido a que el penado se reintegre a la sociedad antes del vencimiento de la pena privativa de la libertad, para lo cual deben darse respecto del sujeto ciertos requisitos de procedencia y



otras condiciones de cumplimiento para el caso que la liberación sea otorgada (vgr. artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660).

Es claro que el mentado instituto, una vez dadas las condiciones, constituye un derecho para las personas que se encuentran cumpliendo una condena de prisión efectiva, por lo que corresponde a la autoridad judicial ponderar, en cada caso particular, si se encuentran reunidas las exigencias que la ley requiere para que el recluso acceda a la liberación condicionada y que las circunstancias del caso sean propicias para que el tan preciado instituto opere de conformidad con la finalidad que la ley reclama.

En este sentido, el artículo 13 del digesto sustantivo establece, entre otros requisitos, la necesidad de evaluar la observancia regular de los reglamentos carcelarios por parte del interno, previo a resolver.

La redacción de la normativa vigente al momento de la comisión del hecho por el cual fue condenado Carrizo resulta ser menos severa que la actual, toda vez que entre los requisitos de procedencia no exigía tal como hoy requiere, la necesidad del “[...] *informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social*”.

Sin perjuicio de lo cual, y más allá del requisito temporal que se encuentra cumplido, cabe tener presente que la administración carcelaria le brinda al órgano jurisdiccional elementos valorativos relevantes para verificar la observancia de la totalidad de las condiciones que la normativa exige para llevar a cabo el control jurisdiccional correspondiente y resolver adoptando el temperamento que resulte más conveniente y adecuado para cada circunstancia particular.

Por ello, cabe destacar que pese al cambio normativo del artículo 13 del código de fondo, desde aquel momento a la fecha, la facultad de la magistratura para otorgarla no perdió vigencia, toda vez que la apreciación y análisis de los informes carcelarios resultan ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

resorte exclusivo de la actividad jurisdiccional, tanto para conceder como para denegar el beneficio.

Sobre la base de estos criterios rectores y volcándome ahora al análisis de los informes carcelarios arrojados al legajo, las distintas áreas que conforman el grupo de admisión y seguimiento realizaron sus apreciaciones profesionales respecto al proceso individual de Carrizo.

En ese sentido, las conclusiones volcadas por las autoridades penitenciarias tanto en el informe integral, como en el Acta Dictamen nro. 770/2024, se sustentan en un examen de los distintos puntos marcados sobre la conducta del interno por cada área tratamental y que llevaron a cabo un sensato examen de la situación del causante para adoptar un criterio al respecto.

De la conclusión a la que arribaron, coincido con las autoridades penitenciarias en cuanto a que resulta de vital importancia que el interno Carrizo sostenga una conducta enmarcada en el respeto a la sana convivencia, libre de conflictos, que logre estabilidad y permanencia en un establecimiento penal que posibilite su inclusión en Dispositivos de Asistencia y Tratamiento, como así también que se integre a Talleres grupales donde la temática sea la violencia, estrategias éstas tendientes a mejorar su calidad de vida, sus relaciones interpersonales y en comenzar a construir un futuro proyecto de vida personal, ajustado a la legalidad compartida, sano en lo vincular, viable y sostenido en el medio libre.

Si bien se puede advertir que Carrizo ha demostrado un cambio de actitud frente a su tratamiento individual, entiendo que aún debe consolidar su permanencia y avance dentro de la progresividad del régimen que transita, ello por cuanto de su legajo de ejecución puede advertirse que el interno ha sido alojado en distintos establecimientos penitenciarios a lo largo de su vida intramuros. Ello surge del informe de desempeño institucional que dan cuenta de su paso por las unidades 1, 45, 17, 9, otra vez 1, 28, 30, 2, de nuevo 30, nuevamente 17, 35, 46, 30, 1, y por último la actual 42.



De este modo, se advierte claramente que Carrizo aún debe adquirir herramientas de vital importancia para su adecuado desenvolvimiento en el medio social ampliado.

Y en este sentido cobra relevancia aquí lo manifestado por el señor fiscal general para quien, más allá de su calificación actual, no puede afirmarse que Carrizo haya observado regularmente las disposiciones carcelarias como exige el artículo 13 del Código Penal, y que en consecuencia, la liberación no puede prosperar.

También recordó las plurales sanciones recibidas durante su detención y que no hay circunstancias que modifiquen su presentación anterior, lo que demostraría la vigencia de la ponderación realizada en su dictamen precedente.

Tampoco puedo pasar por alto lo manifestado por las víctimas H.J.P y L.A.N, quienes manifestaron oponerse a la concesión del beneficio (ver pto. VIII).

Se puede observar que del contenido de los informes elaborados por personal profesional del Servicio Penitenciario Bonaerense, se evidencia una correcta ponderación de dichas circunstancias, para luego arribar a una conclusión desfavorable sobre su incorporación al régimen de liberación anticipada.

Mencionaron que se encuentra alojado en un pabellón propuesto para albergar sujetos que reúnen las características de un régimen cerrado en ambas modalidades, lo que quiere decir que necesita adquirir recursos para que pueda ser alojado en sectores de mayor autogobierno, lo que hasta el momento no ha logrado.

Destacaron que el mismo se encuentra incorporado por RESO-2023-1272-GDEBA-DGAYTPSPB de fecha 13/01/2023 al régimen cerrado modalidad moderada.

Además, si bien se puede advertir que posee en su haber varias sanciones disciplinarias en otras unidades penitenciarias y por diversas razones (8/5/2015 en la unidad 2 por pelea con otro interno, 10 SAC, el 2/6/2016 en la Unidad N°2 por secuestro de teléfono celular, 05 días SAC, 3/6/2022 en la Unidad N° 46 SPB, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

secuestro de EPC, 8 días SAC Actividades Recreativas-Deportes, luego en fecha 27/7/2022 en la unidad n° 47 SPB por incautación de un elemento corto punzante 8 SAC y por último la del 27/2/23 en la unidad 2 por pelea con otro interno) lo cierto es que en su lugar actual de alojamiento, si bien hace poco tiempo que está allí, no registra sanciones.

En ese aspecto, lo cierto es que tras el largo tiempo de detención, dichas actitudes inapropiadas deberían haber sido superadas, y en ese sentido entiendo que este es otro de los aspectos que debe mejorar y que están a cargo del causante, toda vez que al momento de evaluar su comportamiento, las sanciones son un factor importante para ponderar.

Actualmente desarrolla las actividades diagramadas por la Jefatura de Vigilancia y Tratamiento, cuyo informe de fecha 24/06/2024, da cuenta de su ingreso al establecimiento de la unidad 42 SPB con fecha 9/4/24 y se lo alojó en el pabellón 3 donde residen personas que profesan el culto evangélico.

Por otro lado, cabe resaltar lo señalado por el área de psicología, pero para ello resulta necesario primero destacar las partes más importantes del informe llevado a cabo un año atrás y luego se analizará el último informe y por ende más actual, toda vez que ambos se complementan al dar una visión conglobada de la situación psicológica del causante, así del informe referido en primer término surge que: *“... Se presentó al encuentro un sujeto de 47 años de edad, quien utilizó un lenguaje claro y conciso, sin presencia de contenido bizarro ni alteraciones en el tipo y curso del pensamiento, pudiendo responder a los interrogantes planteados. Mantuvo una actitud proclive al diálogo, utilizando un discurso ameno que le permitió brindar datos sobre aspectos de su historia vital y vínculo con el delito, teniendo en cuenta el extenso tiempo que lleva privado de la libertad (veinte años) y la condena impuesta. Se encuentra ubicado en tiempo y espacio, con criterio de realidad conservada. No se observan procesos psicopatológicos en curso”*.



“ ... Es padre de tres hijas, de veinticuatro, veintitrés y veinte años, estando detenida la mayor, por los delitos de robo y homicidio, enfrentando una posible condena de prisión perpetua”.

“Hizo referencia al particular vínculo que mantiene con las mismas, ya que al momento de su detención eran muy pequeñas, conociendo a la más chica estando detenido. Refirió que ninguna de ellas lleva su apellido legalmente, pero que mantiene dialogo frecuente. Al momento del encuentro pudo realizar una reflexión sobre la situación judicial de su hija mayor, y su condena actual, afirmando que en varias oportunidades intentó advertirle sobre lo nocivo de ciertos vínculos que mantenía, a fin de evitar que acabe privada de su libertad. Asimismo, se evidencia un sujeto institucionalizado, que ha atravesado un extenso tiempo detenido, por lo que algunos aspectos de su relato no emergen desde lo emocional o afectivo, manteniendo un talante tranquilo y relajado”.

“Aun así, pudo identificar vergüenza al relatar lo sucedido en ese entonces, registrando pausas y silencios en su discurso, producto de dicho sentimiento. Se encuentra detenido desde el año 2003, momento en el que se encontraba prófugo hacia un año por los hechos de los cuales se lo acusa. Expresó que mantuvo una discusión con quien fuera su pareja y madre de su última hija, a raíz de que la misma lo habría denunciado por agredir a la hija de ésta, menor en ese momento. Sin comprender los motivos de dicha denuncia ya que niega haber ejercido algún tipo de violencia hacia la niña, se molesta y procede a dispararle a su ex pareja en una de sus piernas. Al acudir personal policial al lugar, mantuvo un entredicho con uno de ellos, quitándole el arma reglamentaria y disparándole en seis oportunidades, provocando su deceso”.

“Es allí donde se dio a la fuga, robando una camioneta y permaneciendo prófugo durante un año. Es detenido al momento de cometer otro delito, por robo agravado”.

“Sobre lo relatado, mantuvo una actitud rígida, aunque vergonzosa, resultándole dificultoso poner en palabras lo sucedido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Se mostró angustiado solo al momento de relatar el vínculo con su hermana, ya que identificó cierto ejercicio de la violencia verbal y psicológica hacia ella, forjando un vínculo distante en la actualidad. Afirmó que: "yo tenía otro pensamiento estaba mal y resentido con la policía porque habían matado a uno de mis hermanos". Si bien su relato resulta distante por la incidencia del paso del tiempo y el avance de la condena, no logró brindar reflexiones profundas sobre aspectos de sí mismo y de su historia, que den cuenta de las coordenadas de su accionar, marcado por conductas de extrema violencia e impulsividad".

"Según su decir, manifestó deseos de ser incluido en un espacio terapéutico, por lo que se sugiere que comience dicho tratamiento, ya que no se descartan recursos simbólicos que, dentro de un espacio de escucha psi, le permitan revisar la novela familiar y elaborar aquello que aun surge como una incógnita en su subjetividad. Se evidencia un entorno afectivo endeble, contando en la actualidad con su concubina, con quien formó pareja hace cuatro años aproximadamente, y con quien proyecta vivir en caso de obtener un beneficio externatorio".

"A nivel institucional, no se encuentra realizando ninguna actividad ya que estaría alojado en esta dependencia hace pocos días. Expresó deseos de poder estudiar y trabajar, por lo que se considera importante que el evaluado sea incluido en ambos dispositivos. Se realizó la derivación al área sanidad (salud mental) para que realice la intervención correspondiente.".

Del segundo informe psicológico referido, actual por cierto, y cuyas partes más relevantes se transcriben, surge que; "Se realiza entrevista semidirigida, utilizada como medio de exploración psicológica con los fines de la confección del siguiente informe a un sujeto de 48 años de edad que se muestra predispuesto y colaborativo con la tarea propuesta, respondiendo con un discurso organizado y simple. Posee informes previos, el último de U. 1 de 06/23"

"Desarrolla su crianza en un contexto familiar formado por sus padres, oriundos de la Provincia de Chaco y Tucumán, dice



de ellos haber sido gente trabajadora de campo, pero de rudimentarias herramientas para la crianza, alude que su padre era una persona agresiva, que estuvo detenido, y que han atravesado carencias económicas; ambos progenitores se encuentran fallecidos, su madre hace 3 meses. Tiene 10 hermanos, un hermano con antecedentes penales, fallecido en un enfrentamiento policial y su hermana que la picó un alacrán. Se encuentra en relación de pareja, y tiene 8 hijos, de una pareja previa manteniendo cierta vinculación, solo con sus dos hijas mayores, la mayor detenida en la U 8 actualmente. Acerca del consumo, dirá que ha consumido varios tipos de droga desde pre adolescente, considera no ser una problemática en la actualidad, luego de tantos años de detención donde ha logrado la abstinencia total según sus dichos”.

“Acerca de su accionar ilícito, se implica subjetivamente, evidencia un discurso simple con buena capacidad de reflexión y autocrítica, ha podido reflexionar acerca de su infancia, la identificación a su padre y la agresión naturalizada, que se convirtió en ira a medida que iba creciendo, sin poder manifestarlo según dice por momentos, como consta en informe previo siente vergüenza relatando alguno de sus hechos, como la violencia a su ex pareja embarazada, y el homicidio al policía. Actualmente puede reparar en las víctimas, por otra parte, no surge capital impulsivo que merezca ser destacado actualmente, ha tenido sanciones disciplinarias, la última en 08/22. Se encuentra afectado por la muerte de su madre solicitando atención psicológica, se lo deriva a salud Penitenciaria”.

“En relación a la vida institucional se encontraría en esta unidad penitenciaria desde hace 2 meses, refiere que en la U 1 trabajaba y estudiaba, realizó un curso de maestro mayor de obras y cursó algunas materias de Asistencia Social, siéndole muy beneficioso, aquí se encuentra alojado en un pabellón de iglesia, lo cual si bien dice que lo ayuda mucho solicita de ser posible reincorporarse a la unidad 1. Cabe destacar que todo lo inherente al ámbito institucional se basa en los dichos del causante, por lo que para una información más certera y comprobable se sugiere extraer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

lo expuesto en los informes pertinentes a cada área en particular (estudio, trabajo visitas, etc). No contaría con sanciones disciplinarias recientes. Vivirá con su pareja actual y trabajará posiblemente con ella.”

“A modo de conclusión podemos referir que no se observan rasgos psicopatológicos ni toxicológicos actuales, se encuentra ubicado en tiempo y espacio y con sus funciones psicológicas superiores conservadas (memoria, atención, pensamiento y percepción). Ha buscado capitalizar su tiempo de detención buscando cierta superación personal con buen impacto del tratamiento penitenciario, se sugiere continúe avanzando en los diversos regímenes, en pos de la progresividad de la pena, y una externación paulatina, dado los años que lleva de detención”.

Tal como lo señalan los informes, veo muy conveniente que el interno continúe con su tratamiento psicológico dentro del establecimiento penitenciario, máxime cuando fue demandado por el propio interno, todo ello con el fin de poder trabajar en las problemáticas familiares que presentaría y los hechos violentos que lo llevaron a encontrarse en detención, circunstancia fundamental para poder encarar un posible egreso al medio abierto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la observancia de los reglamentos carcelarios, tal como lo establece la norma, incluye la fina apreciación de los datos relativos a la conducta y concepto del interno, del cual se puede inferir su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

A mayor abundamiento sobre este tema, también tengo en cuenta para decidir cómo se adelantó, que dentro del programa de tratamiento individual aplicable, adquiere relevancia el informe del departamento técnico criminológico, cuyos miembros estimaron la inviabilidad de incorporar a Carrizo al régimen de la libertad condicional, de lo cual emerge que la exigencia de la reinserción social favorable que pretende la norma, en el caso bajo análisis no fue cumplido y para ello la información basada en los fundamentos del órgano especializado que evaluó al interno es irrefutable.



Entiendo que Carrizo debe acoger la opinión de los profesionales que le sugieren que participe de los dispositivos tratamentales que le ofrece el tratamiento con el fin de ser incorporado a un régimen de mayor autodisciplina y así poder analizar y valorar su desempeño en el espacio brindado, todo ello con el fin de verificar el acatamiento y adaptación, además de su capacidad de reflexión para poder beneficiarse del ofrecimiento referido (laborales, educativas, de formación y capacitación).

Y en este aspecto no puedo dejar de insistir en las conclusiones en las que anclaron su postura los integrantes del Departamento Técnico-Criminológico (Acta dictamen nro. 965/2023) quienes sugirieron la inviabilidad de incluir a Carlos Alberto Carrizo en el marco propuesto del instituto de la libertad condicional (art. 13 CP).

Dicho cuanto precede, la reincorporación del interno al medio libre depende de la capitalización de las herramientas brindadas por el servicio penitenciario y que puedan ser capitalizadas por el condenado, a los efectos de armarse de ellas al momento de su egreso anticipado.

De este modo, al analizar este tipo de beneficios, la magistratura debe ponderar todos los aspectos que hacen a la formación integral del interesado y al avance dentro del régimen de la progresividad penitenciaria.

En virtud de todo ello, las autoridades penitenciarias estimaron prudente que el causante acceda previamente a integrarse en espacios tratamentales de manera sostenida, paulatina y comprometida, ya que estos podrían brindarle las herramientas necesarias para su desenvolvimiento en el medio social ampliado, ello así toda vez que no ha mantenido una permanencia sostenida de buena conducta a lo largo de sus años en detención, por lo que debe continuar trabajando *intra muros* para con las distintas áreas que conforman el Grupo de Admisión y Seguimiento de la unidad carcelaria (GAyS).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Tal como lo he dicho en otros expedientes, debe examinarse el cumplimiento de los reglamentos carcelarios durante todo el tiempo de detención, y no sólo durante el último período que transita.

En virtud de lo señalado, si bien se advierte una mejoría en la progresividad de Carrizo desde el inicio de su detención, por lo menos en cuanto a su conducta y su actitud de avanzar con sus estudios, tratamiento psicológico y tareas laborales, entiendo que ello no es suficiente aún, por lo que debe continuar incorporando las herramientas necesarias, en razón de lo cual se instará a las autoridades penitenciarias para que gestionen los medios adecuados a los efectos de que se le brinden la posibilidad al causante de optar por las alternativas que ofrece la amplia oferta académica de cursos, talleres y demás, como así también que se le asignen tareas laborales.

Reitero aquí que la reincorporación social reclama una evaluación integral del interno que permita advertir que adquirió e internalizó herramientas que le permitan superar su situación de encierro y desenvolverse una vez recuperada la libertad.

Y ello, cabe indicar, va más allá de la mera ponderación de guarismos en forma autónoma, el conductual, o su ausencia, pues considerando la situación de Carrizo en forma conglobada, en particular los tiempos de su tránsito penitenciario, las aristas negativas reveladas durante tanto tiempo, me persuaden de la decisión adoptada.

A todo lo expuesto, entiendo oportuno agregar que la ley de ejecución establece la progresividad del régimen penitenciario, la cual tiene como finalidad la atenuación cualitativa de la forma del cumplimiento de la pena, guiándolo a través del tratamiento individualizado aplicable por el camino de la recuperación del ejercicio de los derechos limitados por la condena.

Por ese andamiaje cabe destacar que el contacto paulatino del condenado con el medio libre favorecerá ese sendero. De ahí que las salidas transitorias son un medio para que la persona transite por



ese camino un tiempo en libertad. Dicha interpretación se desprende también de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento. Así, el art. 60 inc. 2 sostiene que *“Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad [...]”*.

Para concluir, se requerirá a las autoridades de la unidad de alojamiento del causante que trimestralmente lleven a cabo y remitan una evaluación exhaustiva de los indicadores relevantes y arbitre los medios conducentes a efectos de consolidar el tratamiento individual, para lo cual deberán utilizar todos los medios interdisciplinarios que resulten apropiados (art. 1 de la ley 24.660) con miras a lograr que el condenado adquiera pautas coadyuvantes con el fin de mejorar su situación actual con miras a su reinserción social.

Por último, cabe destacar que para resolver el planteo bajo estudio se tuvieron en cuenta los fundamentos que surgen del control de razonabilidad de los informes en pleno ejercicio del principio de judicialización (art. 3 y 4 de la ley 24.600), reconocido expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Romero Cacharane” (Fallos, 327:388).

Por todo lo expuesto, en mi carácter de juez de ejecución, es que **RESUELVO**;

I. NO HACER LUGAR al pedido de **LIBERTAD CONDICIONAL** de **CARLOS ALBERTO CARRIZO** (art. 13 del C.P.), sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

II. HACER SABER a las autoridades correspondientes de la Unidad n° 42 de Florencio Varela del S.P.B., que **deberán gestionar** los medios necesarios a los efectos de que se le brinde la posibilidad al causante de optar por las alternativas que ofrece la amplia oferta académica de cursos, talleres y demás, como así también que se le asignen tareas laborales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

III. REQUIÉRASE a las autoridades de la unidad 42 del SPB que trimestralmente lleven a cabo y remitan una evaluación exhaustiva de los indicadores relevantes y arbitre los medios conducentes a efectos de consolidar el tratamiento individual, para lo cual deberán utilizar todos los medios interdisciplinarios que resulten apropiados (art. 1 de la ley 24.660) con miras a lograr que el condenado adquiera pautas coadyuvantes con el fin de mejorar su situación actual con miras a su reinserción social.

Notifíquese, ofíciense, regístrese y publíquese (Acordada 15/13 CSJN).

Ante mí:

En la misma fecha se ofició. **CONSTE.-**

En la misma fecha se libraron notificaciones electrónicas. **CONSTE.**



Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#37968819#420041427#20240726133817898